

**TRIBUNAL SANCIONADOR DE LA AUTORIDAD SALVADOREÑA DEL AGUA:** San Salvador, a las nueve horas con cincuenta minutos del día ocho de mayo del año dos mil veintitrés.

Corren agregadas al presente expediente: Acta de inspección elaborada por miembros de este Tribunal, así como memorándum número ASA-DGT-004/2023, suscrito por el Licenciado [redacted], Sub Director de Gestión Territorial de la ASA, con cinco folios anexos. Ambos documentos relacionados, a la denuncia interpuesta por miembros por los [redacted]

y [redacted]; contra la empresa [redacted], por "la supuesta sobreexplotación de agua en los límites del [redacted] del [redacted] de [redacted] Pedro Miguel y [redacted] [redacted], Municipio [redacted]; ambos del departamento [redacted]. Lo que a juicio de los denunciantes, constituye una infracción cometida al artículo 135 literal a) y h) de la Ley General de Recursos Hídricos -en adelante "LGRH"-

En Interlocutoria de las once horas y diez minutos del día veintisiete de marzo del año en curso, se realizaron una serie de prevenciones a los [redacted] y [redacted], las cuales debían de evacuar en el plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente de la respectiva notificación.

De igual forma se ordenó realizar inspección en el Jagüey, conocido con [redacted] en el cantón [redacted] del municipio de [redacted] y los linderos [redacted], a efecto de verificar los hechos planteados en la denuncia presentada, solicitando para ello, el apoyo a la Sub-Dirección de Gestión Territorial de la Autoridad Salvadoreña del Agua.

Sobre los puntos acotados, se hacen las siguientes consideraciones:

I. **De las prevenciones efectuadas.**

Este Tribunal, previno a los miembros de I.

en interlocutoria de las once horas y diez minutos, del día veintisiete de marzo de este año, evacuar los siguientes puntos: a) Demostrar documentalmente, la legitimación para intervenir en este procedimiento; b) Señale la dirección donde pueden ser notificada la empresa , c) Aclare o amplie el ofrecimiento de la prueba, tomando en cuenta lo expresado en el romano V de la presente resolución. Notificándose dicha resolución el día treinta y uno de marzo del dos mil veintitrés.

Habiendo transcurrido el plazo establecido, sin que los peticionarios, hubieren evacuado los puntos antes mencionados, es pertinente la declaratoria de inadmisibilidad de la denuncia y se archivará el expediente sin más trámite.

II. **De la inspección efectuada por miembros de este Tribunal y personal de la Sub-Dirección de Gestión Territorial de la ASA.**

No obstante, lo dispuesto en el párrafo anterior, sobre la inadmisibilidad de la denuncia, es de suma importancia relacionar las conclusiones obtenidas en la inspección, realizada el día once de abril del año dos mil veintitrés, las cuales se pueden simplificar en los siguientes puntos:

- 1) Se constato la existencia de extracción de agua directamente del :
- 2) En el río ~~cañado~~ se ha creado un desvío del cauce de manera artificial para el estancamiento, reservorio y explotación del agua, la cual se utiliza para el riego de varias manzanas de terreno del cultivo de caña de azúcar por periodos de hasta ocho horas.
- 3) Se constato el efecto negativo en el cauce natural del río, pues el caudal disminuye en cantidad y afecta a los habitantes que residen río abajo, de donde se encuentra el punto de extracción.

- 4) La empresa posee permisos provisionales para el uso del agua con fines de riego emitido por el Ministerio de Agricultura y Ganadería.
- 5) Que no obstante contar con la autorización con fines de riego, de igual manera, la sociedad debe tramitar las autorizaciones ante la Autoridad Salvadoreña del agua para su actividad, para lo cual cuenta con el plazo de un año a partir de la vigencia de la LGRH, conforme el Art. 171 de la referida Ley.

Por lo anterior, este Tribunal, tiene claro, que nos encontramos ante el supuesto establecido en el Artículo 20 literal b) el cual establece: "Una denuncia será improcedente cuando concurren uno o más de los siguientes supuestos: (...) b) *El hecho objeto de denuncia no se perfila como transgresión a la LGRH*"

En consecuencia, no obstante, los denunciantes, no evacuaron las prevenciones efectuadas por este Tribunal, al no constituir el hecho denunciado una transgresión a la Ley General de Recursos Hídricos, como se ha vislumbrado con las conclusiones ya mencionadas, es pertinente declarar la improcedencia de la denuncia interpuesta por miembros de las:

### III. **Sobre la posible presencia o inminencia de un daño a los recursos hídricos o a los ecosistemas relacionados**

Este Tribunal, comparte las recomendaciones efectuadas por personal de la Sub-Dirección de Gestión Territorial de la ASA, en el sentido, que:

1. Se debe realizar una revisión en los permisos emitidos por los Ministerios competentes a la utilización del agua, para detallar de manera eficiente el uso del agua y la armonía con los demás grupos dependientes del cauce para que no se vean afectados en los usos de explotación de cualquier industria que dependa del recurso a gran escala.
2. Se debe verificar y mantener un monitoreo para determinar la existencia de mala utilización del recurso hídrico, con la finalidad de realizar acciones reales y concretas

que lleven a una mejora en la optimización del agua que provenga de los efluentes superficiales.

La Ley General de Recursos Hídricos, establece en su artículo 4 literal a) que una de sus finalidades es garantizar el ejercicio del derecho humano al agua y en el literal c) que se deben realizar acciones que fomenten el saneamiento del agua a fin de garantizar la seguridad hídrica que propicie la higiene y la dignidad humana. De igual forma, el artículo 13 contiene las atribuciones que la Ley brinda a la Autoridad Salvadoreña del Agua, que al respecto en el literal a) establece la obligación de garantizar el cumplimiento de la Ley, sus políticas y sus reglamentos. Debido a esto, la Ley General de Recursos Hídricos en el artículo 152 y el artículo 30 de las Disposiciones Transitorias del Tribunal Sancionador de la Autoridad Salvadoreña del Agua establecen un mecanismo de protección cuya finalidad es permitir a los habitantes asegurar ante terceros su derecho al agua en todas sus dimensiones y manifestaciones, dotando al Tribunal Sancionador de la facultad de adoptar en cualquier momento, mediante acuerdo motivado, medidas de carácter provisional, necesarias para evitar daños a la salud humana, al recurso hídrico o los ecosistemas. Asimismo, en el artículo 110 establece el cobro por uso y aprovechamiento del recurso hídrico a través de un canon, el cual, de acuerdo con el artículo 10 del Reglamento Especial para la Determinación de Cánones por Uso y Aprovechamiento de Recursos Hídricos es obligatorio pagarlo, ya sea que se cuente o no, con una autorización de la Autoridad Salvadoreña del Agua.

Las medidas preventivas tienen un doble carácter, uno cautelar, que tienen como propósito preservar una situación jurídica mientras se tramita un procedimiento sancionador y preservar los derechos en posible riesgo mientras se resuelve un hecho que se encuentra bajo conocimiento del Tribunal; y por otra parte, las medidas preventivas tienen un carácter tutelar, que buscan evitar un daño irreparable y preservar el ejercicio de los derechos de la salud humana, de un medio ambiente sano respecto a los recursos hídricos o sus ecosistemas relacionados.

Ahora bien, la adopción de estas supone la concurrencia de al menos dos presupuestos básicos: la probable existencia de un derecho amenazado o apariencia de buen derecho y el daño que ocasionaría el desarrollo temporal del hecho o peligro en la demora.

En el mismo sentido, la imposición de una medida preventiva debe ir precedida de una corroboración de los hechos en que se fundamente la petición, eso implica que cuando alguien solicita medidas cautelares, antes de decretarlas, el Tribunal debe ordenar la corroboración de los hechos por cualquier medio.

Así, del análisis de los elementos encontrados se constata que en el presente caso sí existe apariencia de buen derecho en cuanto la empresa no cuenta con autorización por parte de la Autoridad Salvadoreña del Agua, ni ha tramitado dicha autorización, con lo cual incurre en la inobservancia del deber de tramitar las autorizaciones para uso y aprovechamiento de agua, conforme al Art. 171 de la Ley General de Recurso Hídricos. De igual manera, se comprueba la existencia del peligro en la demora, ya que la inobservancia de la obligación descrita anteriormente implica una continuidad en el incumplimiento de dicha obligación.

En virtud de las consideraciones y razonamientos antes expuestos, con fundamento en lo prescrito en los Arts. 2, 11, 12, 14 y 86 de la Constitución de la República; Art. 140 b, 152, 158, 159, 171 de la LGRH; en relación a los Arts. 12, 13, 15, 16, 17, 19 y 20; Arts. 64 N° 3, 65, 66, 67, 71 y 72 de la Ley de Procedimientos Administrativos; Arts. 16, 17, 19 y 20 de las Disposiciones Transitorias del Tribunal Sancionador de la Autoridad Salvadoreña del Agua, los suscritos, en uso de las potestades conferidas, este Tribunal RESUELVE:

- a) Tener por no evacuadas las prevenciones efectuadas, en interlocutoria de fecha veintisiete de marzo del dos mil veintitrés, por los ~~motivos~~ ~~expuestos~~ ~~en~~ ~~el~~ ~~apartado~~ ~~I~~ ~~de~~ ~~esta~~ ~~resolución~~.
- b) Declárese inadmisibile la denuncia interpuesta por los ~~motivos~~ ~~expuestos~~ ~~en~~ ~~el~~ ~~apartado~~ ~~I~~ ~~de~~ ~~esta~~ ~~resolución~~.

c) Declárese improcedente la denuncia interpuesta por

, por los motivos expuestos en el apartado II de esta resolución.

d) ORDENESE a

, que en el plazo de cinco días hábiles posterior a la notificación de la presente, deberá: a) presentarse a la Autoridad Salvadoreña del Agua a iniciar el trámite correspondiente para recibir la autorización por el uso y aprovechamiento del recurso hídrico y para recibir la autorización por el uso del dominio público hidráulico. b) que en el plazo de quince días debe instalar un medidor con el cual se determine el volumen del recurso hídrico del cual se haga uso y aprovechamiento, con la finalidad de cumplir con la obligación establecida en el Art. 71 de la Ley General de Recursos Hídricos.

Para lo anterior, la , deberá informar a este Tribunal y presentar evidencia de su cumplimiento en el plazo de veinte días hábiles contados a partir de la notificación respectiva.

e) ORDENESE a

, que en el plazo de cinco días debe presentar a la Autoridad Salvadoreña del Agua la siguiente información:

- Ficha técnica del sistema de bombeo, incluida la potencia;
- Detalle del sistema de distribución, incluido el diámetro, longitud y material de tuberías;
- Plano de distribución del sistema de riego;
- Número de horas de bombeo diarios y semanales;
- Caudal utilizado para riego;

f) Hágase del conocimiento de

que la presente resolución admitirá recurso de reconsideración.

g) Una vez se declare firme y ejecutoriada la presente resolución, archívese la presente denuncia y las resoluciones que la acompañan.

h) Tome nota la Secretaría de actuaciones, del medio para contactar a la sociedad Cañaverales S.A. de C.V.

**NOTIFIQUESE.**

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN

## Declarando firme y ejecutoriada resolución.

TRIBUNAL SANCIONADOR DE LA AUTORIDAD SALVADOREÑA DEL AGUA, San Salvador, a las doce horas y quince minutos del día veinticuatro de mayo del año dos mil veintitrés.

Por recibido el escrito firmado por el señor *JOSÉ ALVARO...* actuando en nombre y representación en su calidad de Director Presidente y Representante Legal de la sociedad *...*, que se puede abreviar (

...), en su calidad que comprueba con testimonio de Escritura Pública de aumento de capital y modificación integra al pacto social, credencial de Junta Directiva, NIT de la sociedad, y Documento Único de Identidad del suscribiente, toda la documentación en copia debidamente certificada.

Lo anterior, relacionado a lo ordenado en el literal d) de la resolución emitida a las nueve horas con treinta minutos, del día ocho de mayo del presente año, respecto a: (...) Iniciar el trámite correspondiente para recibir la autorización por el uso y aprovechamiento del recurso hídrico y para recibir la autorización por el uso del dominio público hidráulico (...) instalar un medidor con el cual se determine el volumen del recurso hídrico, del cual se haga uso y aprovechamiento (...) gestionar ante la Autoridad Salvadoreña del Agua, la inscripción del pozo (...)"

Sobre lo anterior, en el escrito presentado se expone: I. "(...) Que para las siguientes temporadas de riego, su representada no tiene proyectado hacer uso de los Jagueyes, sino que utilizará una fuente de agua distinta, siendo esta un pozo al que se hará referencia más adelante, por lo que ya no sería pertinente solicitar una autorización por uso y aprovechamiento hídrico de dichos Jagueyes (...) que en fecha 19 de mayo de 2023 se inició la gestión de inscripción del pozo con número de trámite # 1138 y previo al inicio de operación, se instalará el medidor respectivo. No obstante, reitero que se trata de un pozo de uso agrícola, y que, por lo tanto, requiere un tratamiento diferenciado al uso y aprovechamiento de agua para fines industriales y comerciales."

II. De igual forma, le dan cumplimiento a lo establecido en el literal e) de la interlocutoria antes referida; y para tal efecto presentan: Ficha técnica de cada sistema de bombeo, utilizados en los Jagueyes; Detalle de los sistemas de distribución utilizados y planos de distribución de los sistemas de riego.

En razón de lo anterior, este Tribunal considera pertinente, remitir la documentación e información antes referida, a la Dirección Técnica de la ASA, para su respectiva evaluación.



Finalmente se advierte, que en la interlocutoria antes referida, se declaró inadmisibile e improcedente la denuncia interpuesta por

Y , debido a que no se evacuaron las prevenciones que oportunamente se le hicieron. Dicha resolución fue notificada en fecha nueve de mayo del año en curso.

La Ley General de Recursos Hídricos, establece en el Artículo 20 inciso final, que (...) El acto que declare la improcedencia de la denuncia, admitirá recurso de reconsideración en un plazo máximo de diez días (...) sin que los miembros de

Y , hubieren interpuesto el recurso de reconsideración, que establece el Art. 81 de la Ley antes citada.

**Por tanto, con base a los razonamientos expuestos y a los Artículos 1, 11, 12 14 y 86 de la Constitución de la República, 19, 20 de las Disposiciones Transitorias del Tribunal Sancionador de la Autoridad Salvadoreña del Agua, 158 de la Ley General de Recursos Hídricos, este Tribunal**

**RESUELVE:**

- I. **Tener por evacuado** el requerimiento efectuado en el literal e) de la interlocutoria de las nueve horas con cincuenta minutos, del día ocho de mayo del dos mil veintitrés, a la sociedad
- II. **Remítase la información y documentación**, presentada por la sociedad , a la Dirección Técnica de la ASA, a fin de que la misma sea evaluada; para tal efecto librese el oficio correspondiente.
- III. **Declarar firme y ejecutoriada**, la resolución de las nueve horas con cincuenta minutos, del día ocho de mayo del dos mil veintitrés, mediante la cual se declara la inadmisibilidad e improcedencia de la denuncia interpuesta por
- IV. **Tome nota la Secretaría de actuaciones**, del medio señalado para recibir notificaciones: @, así como de la dirección de oficina
- V. **Archívense** las presentes diligencias.

NOTIFIQUESE

**PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN.**